

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00483/2022

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CIUDAD REAL.

SENTENCIA: 483/22

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 509/2021

En Ciudad Real a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Don Jesús Rodríguez Hernández Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número uno de Ciudad Real, tras haber visto los presentes autos sobre FIJEZA entre partes, de una y como demandante, que comparece asistida por el letrado señor García Catalán y de otra como demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, que comparece asistido y representado por el letrado adscrito a los servicios jurídicos municipales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se presentó demanda por la actora en la que interesaba la calificación de INDEFINIDO NO FIJO de la relación laboral que le vincula con el Ayuntamiento de Ciudad Real.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día de hoy.

En el acto del juicio la representación del Consistorio ha interesado que se dicte una sentencia conforme a Derecho.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- La demandante ha sido contratada por el consistorio demandado con fecha trece de enero de dos mil siete, bajo la modalidad de interinidad como operario de limpieza grupo E nivel 13 con un contrato a tiempo parcial de 7,25 horas de prestación laboral diaria y percibiendo un salario día de 42,14 euros.

La causa de temporalidad era "HASTA LA COBERTURA DEFINITIVA DEL PUESTO POR EL PROCESO SELECTIVO", según cláusula adicional que consta en el contrato, si bien también se decía que era para sustituir al empleado que, ya en el año 2006, estaba de baja médica.

No obstante la trabajadora había sido contratada anteriormente entre el día veintiséis de junio y catorce de octubre de dos mil seis para "refuerzo del servicio durante el periodo de disfrute de vacaciones anuales de los empleados de la sección de limpieza".

(No controvertido, expediente administrativo y documental)

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte se acordó aprobar oferta de empleo público para la estabilización de empleo público temporal en el Consistorio demandado.

(Folio 40 expediente administrativo)

TERCERO: La actora no consta que ostente cargo sindical alguno.

(no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada ha sido valorada en conciencia por este juzgador conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose deducido los hechos declarados probados de la prueba documental obrante en autos y del expediente administrativo, tal y como se ha ido desgranando del relato fáctico de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Fraude de ley en el contrato de interinidad por vacante.

La sentencia del Pleno de la Sala Social del TS 649/2021 de 28 de junio de 2021 (cud.) rectificó la doctrina jurisprudencial sobre los contratos de interinidad por vacante, de conformidad con la sentencia del TJUE de 3 de junio de 2021, C-726/19. La sala argumentó:



"aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo.

Con carácter general no establece la legislación laboral un plazo preciso y exacto de duración del contrato de interinidad por vacante, vinculando la misma al tiempo que duren dichos procesos de selección conforme a lo previsto en su normativa específica [artículo 4.2 b) RD 2720/1998, de 18 de diciembre), normativa legal o convencional a la que habrá que estar cuando en ella se disponga lo pertinente al efecto. Ocurre, sin embargo, que, en multitud de ocasiones, la norma estatal, autonómica o las disposiciones convencionales que disciplinan los procesos de selección o de cobertura de vacantes no establecen plazos concretos y específicos, para su ejecución. En tales supuestos no puede admitirse que el desarrollo de estos procesos pueda dejarse al arbitrio del ente público empleador y, consecuentemente, dilatarse en el tiempo de suerte que la situación de temporalidad se prolonque innecesariamente. Para evitarlo, la STJUE de 3 de junio de 2021, citada, nos indica la necesidad de realizar una interpretación conforme con el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada incorporado como Anexo a la Directiva 1999/70/CE; especialmente, nos compele a aplicar el derecho interno de suerte que se satisfaga el efecto útil de la misma, especialmente por lo que aquí interesa, del apartado 5 del citado Acuerdo Marco. En cumplimiento de tales exigencias esta Sala estima que, salvo muy contadas y limitadas excepciones, los procesos selectivos no deberán durar más de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga."

La citada doctrina se ha reiterado, entre otras muchas, por las sentencias del TS de 1 de diciembre de 2021, recurso 4621/2019; 2 de diciembre de 2021, recurso 1321/2019; y 3 de diciembre de 2021, recurso 2898/2019, y la más reciente de 13-07-2022 (rec. 3442/2020).

En el estado actual de la jurisprudencia, con carácter general, el transcurso de tres años comporta que la relación laboral de interinidad por vacante se transforme en un contrato indefinido no fijo, a la vista del larguísimo periodo de tiempo transcurrido entre la contratación inicial y la fecha actual que claramente ha desvirtuado el carácter temporal inicial de la relación laboral, contratación que se revela además injustificadamente larga, a la vista de que



tampoco se atisba que el Ayuntamiento haya realizado diligencia alguna en cumplimiento de su obligación legal de organizar un proceso selectivo para proveer definitivamente esa plaza.

TERCERO.- Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de procedimiento por derechos no cuantificable.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

ESTIMANDO la demanda promovida por declaro su condición de INDEFINIDO NO FIJO al servicio del Ayuntamiento de Ciudad Real.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que practique la notificación. Adviértase iqualmente recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 1381 0000, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del **"**34 Suplicación", Social acreditando mediante del justificante ingreso presentación de el periodo en comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar la cuenta de Depósitos en Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

